



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2010-004

El Departamento de Asuntos del Consumidor en su función primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor, así como el establecimiento y fiscalización sobre los artículos y servicios de uso y consumo informa lo siguiente:

I. Introducción:

El 16 de diciembre de 2009, se aprobó la Ley Núm. 181 sobre "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" (23 L.P.R.A Sec. ss) con el propósito de reglamentar los proyectos de viviendas turísticas a ser integrados operacionalmente a proyectos turísticos tradicionales, bajo concesión de la Compañía de Turismo de marca (*branded*) y, adicionalmente, las actividades de los urbanizadores de los mismos. Por medio de la presente Ley, se le otorga a la Compañía de Turismo y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la facultad de reglamentar sobre dichos proyectos.

II. Base Legal:

- El Artículo 2 de la Ley Núm. 181, supra sobre "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Compañía de Turismo promulgaran un reglamento conjuntamente en armonía con las disposiciones de la presente ley.
- El Artículo 4 de la Ley Núm. 181, supra, establece que el Secretario del DACO tendrá los siguientes poderes y facultades en la administración de las disposiciones de la presente Ley:
 - (a) Implantar las disposiciones establecidas mediante un Reglamento redactado y aprobado, en conjunto, a la Compañía de Turismo y podrá establecer requisitos adicionales en el Reglamento, siempre y cuando también sean aprobados por el Director de la Compañía de Turismo y los mismos no sean inconsistentes con la presente Ley;
 - (b) ...

- (c) Expedir, denegar, revocar y renovar las licencias a toda persona que desee actuar como Urbanizador Turístico y hacer las investigaciones
- (d) pertinentes para determinar si la licencia correspondiente debe ser expedida, denegada, renovada o revocada;
- (e) ...
- (f) Velar por que los Contratos de Reservación, los Contratos de Compraventa y los Contratos de Cuentas de Depósito Especial cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- (g) ...
- (j) Emitir cualesquiera otras órdenes y notificaciones contempladas o permitidas por la presente Ley y/o su Reglamento;
- ...
- (n) Eximir y adaptar la aplicación de sus reglamentos vigentes para alcanzar los propósitos que persigue la presente Ley.
- (o) ...
- (p) ...
- El Artículo 25 de la Ley Núm. 181, supra, sobre "Disposiciones Transitorias" establece que la presente Ley aplicará a los complejos turísticos que no hayan comenzado construcción al momento de su aprobación, que tengan contratos aprobados por DACO, u a unidades residenciales que pertenezcan a una construcción ya comenzada al momento de su aprobación, pero que no hayan sido objeto de un contrato de reserva, opción o compraventa. **Cualquier otro proyecto de construcción en proceso que de otro modo sería considerado un Proyecto de Residencias Turísticas bajo esta Ley se registrará por las leyes, reglamentos, y determinaciones administrativa e interpretativas realizadas por las agencias correspondientes con anterioridad a la aprobación de la presente Ley.**
- El Artículo 6 (n) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", (3 L.P.R.A. sec. 341 (n)) establece que el Departamento tendrá el poder **de estudiar los problemas del consumidor y las mejores maneras de proteger sus intereses mediante la promulgación de la debida reglamentación.**
- El Artículo 6 (q) de la Ley Núm. 5, supra, (3 L.P.R.A. sec. 341 (q)) establece que el Departamento tendrá el poder **de establecer la coordinación necesaria con otras agencias y organismos gubernamentales para la canalización efectiva de la educación y orientación del consumidor de acuerdo con los programas y actividades de cada agencia.**
- El Artículo 6 (s) de la Ley Núm. 5, supra, (3 L.P.R.A. sec. 341 (s)) establece que el Departamento tendrá el poder **de en coordinación con las demás agencias y departamentos del Gobierno de Puerto Rico, promover y velar por el cumplimiento de todas las leyes,**

reglas, reglamentos y órdenes que afecten los intereses del consumidor.

III. Medidas Provisionales para establecer un mecanismo de transición para la aprobación y denegación de las licencias de urbanizador turístico, los contratos de reservación, los contratos de compraventa, y fianza de fidelidad bajo las disposiciones del Artículo 25 de la Ley Núm. 181, supra.

A. Licencias: El Departamento evaluará la solicitud de licencia de urbanizador turístico conforme a los criterios establecidos en la Ley Núm. 181, supra, en sus Artículos 7, 8 y 9.

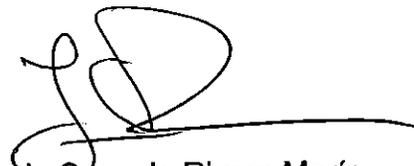
B. Contratos de Reservación: La aprobación de los contratos será conforme a los requisitos del Artículo 11 y Artículo 13 de la Ley Núm. 181, supra.

C. Contratos de Compraventa: La aprobación de los contratos será conforme a los requisitos del Artículo 12 y Artículo 13 de la Ley Núm. 181, supra.

IV. Reclamación de defectos de construcción en residencias turísticas

El Comprador de una residencia turística tendrá derecho a reclamar defectos de construcción conforme a los términos del Artículo 12 (b) (xvii) y (xvii), de la Ley Núm. 18, supra, y el acuerdo entre las partes. En caso de no haber un acuerdo entre las partes sobre qué defectos de construcción puede reclamar se establecen como criterio mínimo la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, y su Reglamento Núm.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de abril de 2010.



Luis Gerardo Rivera Marín
Secretario

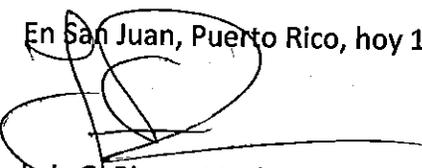


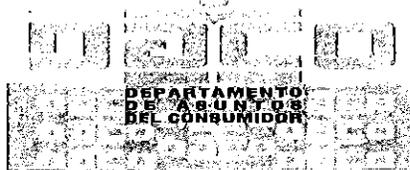
ORDEN ADMINISTRATIVA 2010 - 005

La presente Orden se emite al amparo de la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor vigente, con el fin de agilizar el trámite adjudicativo de las querellas radicadas en el Departamento limitando las inspecciones técnicas:

1. Se exigirá a todo querellante un estimado de un contratista registrado al momento de radicar una querella de construcción bajo la Ley 146 o Ley 130 o Arrendamiento de Obras (Construcción).
2. Se exigirá a todo querellante un estimado de un técnico automotriz autorizado al momento de radicar una querella de Arrendamiento de Obras (Mecánica).
3. Se enviarán los casos a través del sistema directamente a vista administrativa para que el Juez evalúe si amerita inspección o no, antes de la vista administrativa. Si no amerita inspección, el caso se citará a vista sin dilación alguna.
4. Aquellos casos en que el Juez Administrativo determine que amerita inspección, el Juez deberá auscultar con las partes si pueden proveer informe o testimonio pericial sobre los defectos y su reparación. Si determina que las partes no pueden proveer el mismo, entonces referirá el caso a Servicios Auxiliares mediante orden para que se señale una inspección con uno de nuestros técnicos.
5. Los jueces, a su discreción, podrán celebrar vista ocular, sin inspector.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de abril de 2010.


Luis G. Rivera Marín
Secretario



ORDEN 2011-009

ORDEN SOBRE VENTAS A CRÉDITO, OPERACIÓN POR TIPO DE SERVICIO, USO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O TARJETAS DE DÉBITO COMO MÉTODO DE PAGO EN LAS ESTACIONES DE GASOLINA Y/O EN LOS COMERCIOS AL DETAL

Esta Orden deroga y deja sin efecto en su totalidad la orden 2006-12 del 29 de agosto de 2006 y la orden 2006-12 Enmendada del 8 de septiembre de 2006.

LA COMPRA DE GASOLINA ES UNA TRANSACCIÓN COMÚN ENTRE LA FAMILIA PUERTORRIQUEÑA. EN MUCHAS OCASIONES EL CONSUMIDOR NO POSEE EL EFECTIVO NECESARIO PARA PODER COMPRAR LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD QUE LE URGEN ADQUIRIR COMO LO ES LA GASOLINA ENTRE OTROS. PARA ELLO RECORRE A LOS DISTINTOS MÉTODOS DE PAGO DISPONIBLES COMO LO SON LAS TARJETA DE CRÉDITO. POR PROPÓSITOS PRÁCTICOS LOS CONSUMIDORES UTILIZAN LAS TARJETAS CON MÁS FRECUENCIA. POR OTRO LADO, EXISTEN COSTOS QUE IMPACTAN AL COMERCIO RELACIONADOS CON EL PROCESAMIENTO DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS DE TARJETAS DE DÉBITO, ASÍ COMO DE TARJETAS DE CRÉDITO PREDILECTAS. ES UNA REALIDAD QUE ESTOS COSTOS SE PASAN AL CONSUMIDOR. EL CONSUMIDOR QUE OPTA POR PAGAR EN EFECTIVO PROMUEVE UNA TRANSACCIÓN MENOS COSTOSA Y MENOS ONEROSA PARA EL COMERCIO, LO CUAL PUEDE REDUNDAR EN DESCUENTOS DE PRECIO PARA EL CONSUMIDOR.

VIVIMOS EN UN MUNDO CAMBIANTE EN TECNOLOGIA Y LLENO DE TRANSFORMACIONES EN CUANTO A LEYES Y REGLAMENTOS SE REFIERE. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE P.R. Y EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS, ESTÁN CONSTANTEMENTE APROBANDO Y/O ENMENDANDO LEYES PARA ADECUARLAS A LAS CIRCUNSTANCIAS PRESENTES.

EL CONGRESO DE ESTADOS UNIDOS APROBÓ EN EL 2010 EL "DODD-FRANK WALL STREET REFORM AND CONSUMER PROTECTION ACT". LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE P.R., CREÓ LA LEY 150 DE 4 DE AGOSTO DE 2008. COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE LAS ANTES REFERIDAS LEGISLACIONES SE REGULARON EL USO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN TRANSACCIONES Y SE ESTABLECIERON PROHIBICIONES DE CARGOS POR SU USO.

CRK
RESULTA NECESARIO Y CONVENIENTE ATEMPEARAR LAS ÓRDENES DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EN ADELANTE EL "DEPARTAMENTO", A LO DISPUESTO EN DICHAS LEGISLACIONES CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR LA ECONOMÍA EN BENEFICIO DE LOS CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN BIENES Y SERVICIOS MEDIANTE LA COMPRA CON TARJETAS DE CRÉDITO. ESPECIALMENTE, SI NUESTRO MARCO REGLAMENTARIO PROPICIA EL QUE LOS COMERCIANTES PUEDAN PASARLE EL AHORRO DE LA TRANSACCIÓN AL CONSUMIDOR.

POR TANTO, EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EN EL DESCARGO DE SUS DEBERES MINISTERIALES Y FACULTADES AL AMPARO DE LA LEY 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942, SEGÚN ENMENDADA, LA LEY NÚM. 5 DEL 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN ENMENDADA Y EL REGLAMENTO NÚMERO 7721: "REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE CONTROL DE PRECIOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO", VIGENTE DESDE EL 12 DE AGOSTO DE 2009 EMITE LA SIGUIENTE ORDEN:

Sección I: Esta orden aplica a todo comercio al detal y a detallistas de estaciones de gasolina.

Sección II: OPERACIÓN POR TIPO DE SERVICIO

1. Se permite a los detallistas de gasolina cambiar su operación de auto servicio (self-service) a servicio completo (full-service), sin que para ello medie autorización previa por el Departamento. En estos casos el detallista será responsable de notificar al Departamento dentro de setenta y dos (72) horas siguientes a efectuar el cambio.
2. Ninguna estación de gasolina (detallista) podrá implantar un cambio de operación de servicio completo (full-service) a auto servicio (self-service) a menos que lo solicite por escrito al Departamento con los fundamentos que a su juicio justifiquen tal cambio. Para ello se registrará por el procedimiento establecido mediante la Orden 2004-06 del 13 de mayo de 2004.

Sección III: VENTAS A CRÉDITO

1. Se permite que el detallista disponga de una bomba de estipendio y exclusiva, para los clientes que compren a crédito, o sea, financiado por el comercio (no con tarjeta de crédito o débito). Esta bomba debe ser identificada expresamente en una isleta separada con un rótulo que la identifique como "BOMBA DE VENTA A CRÉDITO", de tal forma que los consumidores no sean perjudicados si eligen pagar en efectivo, con cheque o mediante tarjeta de débito o tarjeta de crédito, y puedan identificarla claramente y sin duda al respecto, siempre que dicha bomba tenga un precio mayor o diferente a las otras bombas que utilizan métodos de pago que se reflejan al momento.

Para efectos de este inciso, el término "Venta a Crédito", se refiere al crédito tradicionalmente otorgado a flotas y a otros clientes comerciales. Debe quedar claro que no se refiere a una venta con tarjeta de crédito o venta con tarjeta de débito por parte del detallista o comercio.

2. El detallista no podrá cobrar ningún cargo adicional que no sea el precio establecido en bomba, por el solo hecho de vender gasolina a crédito.
3. Se le ordena a los detallistas de gasolina que en sus estaciones no podrán limitarles al consumidor o potencial cliente el pago de cualquier bien o servicio, ya sea el pago de compra de gasolina con tarjeta de crédito y/o tarjetas de débito a solo bombas de servicio completo (full service). Las estaciones de gasolina que decidan aceptar tarjetas de crédito o tarjetas de débito como método de pago, tendrán la obligación de aceptarla en ambos servicios, "Self service" y "Full Service". Lo aquí dispuesto no se refiere a compras de crédito tradicional.
4. Las estaciones de gasolina no podrán negarse a despachar gasolina a un vehículo de motor autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a transitar por las carreteras del Gobierno de Puerto Rico. Si la estación de gasolina (detallista) decide no servir gasolina a un tipo de vehículo de motor particular, tendrá que poner un anuncio que sea claramente visible por un conductor de un vehículo de motor en marcha desde la vía de rodaje o carretera antes de entrar a la estación.

Sección IV: USO DE TARJETA DE CRÉDITO y/o TARJETA DE DÉBITO

1. Todo comercio y/o detallista de gasolina que acepte tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito como método de pago, podrá exigir un mínimo de hasta diez (\$10.00) dólares para su uso, pero en ningún momento dicha cantidad mínima podrá aumentarse o ser mayor a la aquí indicada. Dicha facultad de imponer el mínimo antes indicado se deja a discreción del comercio y/o detallista de gasolina.
2. En caso de exigir un mínimo como antes indicado, el comercio deberá exponerlo por escrito en un rótulo frente a cada caja registradora y a la entrada del comercio, y en el caso de las estaciones de gasolina dicho rótulo estará frente al área de pago, de forma tal que el consumidor este bien informado previo a realizar la transacción.
3. En aquellos casos que el comercio y/o detallista de gasolina decida(n) NO aceptar tarjetas de crédito o tarjetas de débito como método de pago, deberán exponerlo por escrito en un rótulo frente a cada caja registradora y a la entrada del comercio o estación de gasolina, de forma tal que el consumidor que elija pagar únicamente con tarjeta de crédito esté informado y tenga conocimiento antes de entrar al negocio o comercio.
4. En ambas circunstancias indicadas en el inciso 1 y 3 de esta sección, tanto el comercio y/o el detallista de gasolina aplicarán dicha regla en igualdad a todas las personas sin distinción alguna e igualmente la aplicarán sin distinción de la compañía emisora de la tarjeta de crédito o tarjeta de débito o de la red de pago de las mismas.
5. Se **prohíbe** a todo comercio y/o detallista de gasolina **imponer un cargo adicional o aumentar el precio regular de un bien o servicio**, impuesto al cliente consumidor en cualquier transacción que envuelva una venta o arrendamiento, por el solo hecho del cliente consumidor elegir utilizar una tarjeta de crédito o tarjeta de débito como pago, en vez de efectivo, cheque, o cualquier otro método de pago, sin importar la cantidad envuelta en la transacción.

Esta prohibición aplica a todo comercio y/o detallista de gasolina que haya establecido un mínimo de hasta \$10.00 para el uso de tarjetas de crédito o tarjetas de débito como también a los que no hayan implementado tal mínimo.

CGR

6. Todo comercio y/o el detallista de gasolina podrá ofrecer **descuentos, reducción, disminución o rebaja en precios** como incentivos con el propósito de promover el pago en efectivo, cheque, o cualquier otro método de pago que no envuelva el uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de débito. Dicho descuento, reducción, disminución o rebaja en precio como incentivo se tendrá que ofrecer a **todo** comprador potencial y/o consumidor en igualdad de circunstancias, sin distinción alguna bajo ningún concepto o razón.

Sección V: ROTULACIÓN DE PRECIOS

1. Todo detallista u operador de una estación de expendio de gasolina, diesel o de combustibles especiales para vehículos de motor, que decida ofrecer **descuentos, reducción, disminución o rebaja en precios** al consumidor como incentivos por pagar en efectivo, a diferencia del precio ofrecido si paga con tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito, deberá exhibir en los predios un rótulo, tablero, cartelón, pizarra o cualquier otro

medio similar, claramente visible y legible desde la vía donde circulan los vehículos de motor, que indique clara y adecuadamente los precios a que vende la gasolina y diesel con método de pago en efectivo-cash y el precio de la gasolina y diesel con método de pago con tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Precios número 45: Sobre Control de Precios de ventas de Combustibles en Puerto Rico vigente y cualquiera otro que le suceda, enmiende o derogue dicho articulado.

2. El detallista u operador de una estación de expendio de gasolina y diesel para vehículos de motor que ofrezca un **descuento, reducción, disminución o rebaja en precio** a los consumidores, vendrá obligado a realizar dicho cambio en precio en el surtidor indicado por el consumidor, previo al despacho del producto y antes de que el consumidor active el control del surtidor para su despacho.
3. Se prohíbe el cambio de precios de la gasolina y el diesel en un mismo surtidor o bomba, mientras esté en funcionamiento el surtidor y los consumidores estén despachándose el producto, por razón del método de pago utilizado por el cliente.
4. Se permite que los comercios y/o establecimientos comerciales provean **descuentos, reducción, disminución o rebaja en precios** a los consumidores y clientes como incentivo para promover el pago en efectivo, por ser una transacción menos costosa que otros métodos de pago como lo son las tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito. Para ello deberán tener una caja registradora independiente y claramente rotulada e identificada de forma exclusiva para métodos de pago en efectivo-cash.

Sección VI: Las violaciones a esta Orden y de las leyes y reglamentos que la autoriza; y toda violación a las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Asuntos del Consumidor, estarán sujetas a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973; Ley 150 de 4 de agosto de 2008 y Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas, que incluyen penalidades de hasta \$10,000 por cada violación.

Sección VII: Toda persona que se vea adversamente afectada por esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración en el término improrrogable (jurisdiccional) de diez (10) días, especificando sus objeciones a cualquiera de sus disposiciones, acompañando toda evidencia en apoyo de su posición.

Sección VIII: Esta Orden deroga y deja sin efecto en su totalidad la orden 2006-12 del 29 de agosto de 2006 y la orden 2006-12 Enmendada del 8 de septiembre de 2006.

Sección IX: Esta Orden entra en vigor inmediatamente y estará vigente hasta tanto el Departamento la deje sin efecto o derogue o enmiende.

En San Juan, Puerto Rico hoy 3 de octubre de 2011.



Luis G. Rivera Marín
Secretario



GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA 2011 – 010

A: PERSONAL DE CONFIANZA	NORMAS PARA LA REINSTALACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA
---------------------------------	---

I. Base Legal

La Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, enmendada, establece en la Sección 8.2, Inciso 12; las normas retributivas para llevar a cabo la reinstalación de aquellos empleados de confianza que tienen derecho a ser reinstalados a un puesto de carrera. A esos efectos indica:

Los empleados de confianza con derecho a reinstalación a puestos de carrera conforme a la Sección 9.2 de esa Ley, al ser reinstalados, tendrán derecho a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se haya extendido al puesto de carrera que ocupaba durante el término que sirvió en el servicio de confianza. También tendrá derecho a los aumentos de sueldo otorgados vía legislativa y a un incremento de sueldo de hasta un diez (10%) por ciento del sueldo que devengaba en el puesto del servicio de confianza. Para otorgar ese reconocimiento será necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado. Por otra parte, si el empleado a reinstalar estuvo en el servicio de confianza por un periodo no menor de tres (3) años, la Autoridad Nominadora podrá autorizar cualquier aumento que surja de la diferencia entre el salario devengado en el servicio de carrera y el que estará devengado al momento de la reinstalación.

La Sección 9.2 a su vez, establece lo siguiente:

1. Todo empleado que tenga status regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que su remoción del puesto de confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. Disponiéndose, que será acreedor a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se haya extendido al puesto de carrera que ocupaba, durante el término en que sirvió en el servicio de confianza.

2. Todo empleado que tenga status regular en el servicio de carrera y resulte electo, o sea designado sustituto para ocupar un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya sido removido del cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento, o haya renunciado a su puesto debido a conducta ilegal o impropia que hubiese conducido a la remoción o residenciamiento. Disponiéndose, que será acreedor a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se haya extendido al puesto de carrera que ocupaba, durante el término en que sirvió en el cargo público electivo.
3. Los empleados regulares en el servicio que sean reclutados para ocupar un cargo en el servicio de confianza, o que resulten electos por el pueblo, o designados sustitutos para ocupar un cargo público electivo, según se establece anteriormente, conservarán los beneficios marginales y los derechos de licencia, establecidos en esta Ley.

Una vez cese su encomienda en el servicio de confianza o cargo electivo, al empleado se le acumulará el crédito por años de servicio y la antigüedad en el último puesto que ocupaba.

II. Disposiciones Generales

A los efectos de implantar una norma uniforme y objetiva al momento de determinar el sueldo a otorgarse a aquellos empleados que tengan derecho a reinstalación a un puesto en el Servicio de Carrera, establecemos las siguientes normas:

- A. **Para determinar el por ciento del sueldo que devengaba el empleado en el puesto de confianza, el cual consistirá de hasta un 10%.**

 La Autoridad Nominadora evaluará las ejecutorias de los empleados de confianza que tienen derecho a reinstalación, otorgando una puntuación entre uno y diez, lo que equivaldrá al por ciento a otorgar al efectuar el cómputo de la retribución que recibirá el empleado en la reinstalación. Para efectuar el mismo utilizarán los Anejos A-E que acompañan este documento.

- B. **Cuando el empleado con derecho a reinstalación posea tres (3) años o más en el Servicio de Confianza.**

La Autoridad Nominadora determinará, a su discreción, la cantidad a otorgar, tomando en consideración que se mantenga la equidad retributiva en la jerarquía organizacional. Además, deberá evaluar los sueldos que ostentan los empleados con similares clasificaciones y los supervisores del área en la que va a ser reinstalado. Es indispensable evaluar la cantidad total resultante de la cual el empleado tiene derecho

por concepto de aumentos legislativos y beneficios otorgados al puesto de carrera que ocupaba durante el término que sirvió en el servicio de confianza.

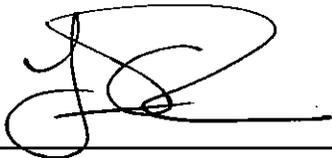
Se deberá considerar además, que el presupuesto no se vea afectado por la transacción.

En estos casos, para determinar la cuantía que la Autoridad Nominadora desee otorgar, si alguna, el sueldo resultante podrá ser ubicado en uno de los tipos intermedios de la escala que corresponda al puesto en que será reinstalado. El sueldo resultante de la reinstalación nunca será igual o mayor al recibido en el puesto de confianza.

III. Vigencia

Estas normas entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a *6 de octubre 2011.*



Luis G. Rivera Marín
Secretario
Departamento de Asuntos del Consumidor



EVALUACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA CON DERECHO A REINSTALACION

Nombre: _____

Clasificación: _____

Área u Oficina: _____

Factores a Evaluarse	Excelente (10)	Bueno (5)	Satisfactorio (3)	No Satisfactorio (0)
Confidencialidad				
Eficiencia				
Productividad				
Cooperación				
Iniciativa				
Comunicación				
Creatividad				
Relaciones Interpersonales				
Puntualidad				
Asistencia				
Total				

Firma de Autoridad Nominadora

Fecha

Instrucciones:

- La Autoridad Nominadora marcará la evaluación otorgada a cada factor.
- Después de evaluar todos los factores sumará el total asignado a estos, el cual no podrá ser mayor de cien (100) los dividirá entre diez (10).
- El resultado corresponderá al por ciento a otorgarse, el cual fluctuará entre 0 y 10 por ciento.





CRITERIOS DE EVALUACION

Excelente (10)

Los empleados que sobrepasan las expectativas de trabajo de la Autoridad Nominadora y efectúa sus tareas sin requerir supervisión directa. Trabaja efectivamente en situaciones ambiguas. Genera soluciones innovadoras y creativas ante los problemas o inconvenientes que se presentan. Demuestra una gran iniciativa en el desempeño de sus funciones. La calidad de su trabajo excepcional en cuanto al análisis, contenido y exactitud del mismo. Se distingue por aportar ideas y contribuir a la consecución de las metas y objetivos de la organización. Utiliza su tiempo eficazmente en los asuntos relacionados con su trabajo. Las relaciones con sus compañeros(as), supervisores(as), clientes o visitantes son óptimas. Estas promueven un ambiente de trabajo positivo, saludable y contribuyen a la integración del área de trabajo.

Bueno (5)

Los empleados cumplen con las expectativas de trabajo de la Autoridad Nominadora y efectúa sus tareas con supervisión moderada. Demuestra iniciativa y creatividad en el desempeño de sus funciones. La calidad de su trabajo es bueno. Cuando se le requiere, aporta ideas y contribuye al logro de los objetivos de la organización. Hace uso razonable de su tiempo en los asuntos relacionados con su trabajo, si se les requiere, aporta tiempo adicional. Las relaciones con sus compañeros(as), supervisores(as), clientes y visitantes son buenas.

Satisfactorio (3)

Generalmente cumple con la expectativa de trabajo de la Autoridad Nominadora, pero no aporta ideas para el beneficio de la misma. Necesita supervisión. Cumple con el horario de trabajo sin aportar tiempo adicional. Las relaciones con sus compañeros, supervisores, clientes y visitantes son satisfactorias.

No Satisfactorio (0)

Los empleados que no cumplen con sus funciones y responsabilidades conforme a las expectativas de la Autoridad Nominadora. Para efectuar sus tareas requiere supervisión continua y actúa de forma deficiente. Demuestra poca o ninguna iniciativa y creatividad en el desempeño de sus funciones. Su trabajo no es de calidad. No aporta ideas ni contribuye al logro de los objetivos de la organización. No utiliza su tiempo en forma efectiva para cumplir con los relacionados con su trabajo. Por lo tanto, pocas veces termina su trabajo en el tiempo establecido, afectando el funcionamiento del área de trabajo. No promueve un ambiente de trabajo agradable.



FACTORES A EVALUARSE

<p>1. CONFIDENCIALIDAD: Se refiere a la capacidad que demuestra el empleado en colaborar sustancialmente con la formulación de la política pública y asesorar adecuadamente a la Autoridad Nominadora.</p>
<p>2. EFICIENCIA: Se refiere al grado de excelencia, exactitud y calidad con la cual el (la) empleado(a) cumple con sus deberes y responsabilidades.</p>
<p>3. PRODUCTIVIDAD: Se refiere a la cantidad de trabajo que realiza el (la) empleado(a) tomando en consideración sus conocimientos, destrezas, naturaleza y grado de dificultad en las funciones correspondientes.</p>
<p>4. COOPERACION: Se refiere a la actitud y disposición del (la) empleado(a) para colaborar en la consecución de los objetivos del área de trabajo y de la Oficina. Implica además, ofrecer ayuda a los miembros de la organización, clientes y visitantes cuando estos la necesiten.</p>
<p>5. INICIATIVA: Se refiere a la acción manifestada por el (la) empleado(a) para cumplir con los deberes y responsabilidades del puesto, sin que medie la instrucción o requerimiento de un(a) supervisor(a) o compañeros(as) de trabajo. Incluye la responsabilidad asumida por el (la) empleado(a) en actividades que redunden en beneficio de la Oficina.</p>
<p>6. COMUNICACIÓN: Se refiere a la capacidad que el empleado (a) posee al transmitir información a otros empleados y la habilidad que éste posee para lograr el buen entendimiento por parte de los demás, de lo que él ha transmitido.</p>
<p>7. CREATIVIDAD: Se refiere al uso que hace el (la) empleado de sus talentos, y capacidades especiales en el desempeño de su trabajo.</p>
<p>8. RELACIONES INTERPERSONALES: Se refiere al comportamiento (trato) que exhibe el (la) empleado(a) en sus contactos diarios con sus supervisores(as), compañeros(as) de trabajo, clientes y visitantes de la Oficina.</p>
<p>9. ASISTENCIA: Se refiere a la regularidad con la cual el (la) empleado(a) cumple con las normas de asistencia y la jornada de trabajo, establecida por la Oficina.</p>
<p>10. PUNTUALIDAD: Se refiere a la regularidad con la cual el (la) empleado(a) cumple con el horario de trabajo establecido, sin incurrir en tardanzas continuas.</p>



RESUMEN DE EVALUACION

Nombre: _____

Clasificación: _____

Área de Trabajo: _____

Periodo Evaluado: _____

Puntuación Total Obtenida : _____

Cantidad de Factores Evaluados: _____

Por ciento a otorgarse: _____

Firma del Empleado

Fecha

Observaciones: _____

Firma de la Autoridad Nominadora

Fecha



SUELDO A OTORGAR EN LA REINSTALACION

DATOS

Nombre: _____

Puesto ocupado en el servicio de confianza: _____

Fecha en que comenzó en el Servicio de Confianza: _____

Puesto en el que tiene derecho a reinstalación: _____

Área u Oficina recomendada para reinstalación: _____

Sueldo Actual en el Servicio de Confianza: _____

Ultimo sueldo en el Servicio de Carrera: _____

Resumen de Evaluación

Ultimo sueldo en el Servicio de Carrera: _____

Aumento Ley Núm. 96 del 1 de julio de 2002: _____

Aumento Ley Núm. 164 del 22 de julio de 2003: _____

Aumento Ley Núm. 168 del 12 de julio de 2004: _____

Aumento Ley Núm. 287 del 23 de julio de 2002:

Julio 2002: _____

Julio 2003: _____

Julio 2004: _____

Aumento Ley Núm. 264 del 9 de septiembre de 2004: _____

Otros: _____

Por ciento recomendado: _____

Diferencia a otorgarse en el caso de que tenga más de tres (3) años en el Servicio de Confianza: _____

Ajuste: _____

Salario Final: _____



OFICINA DEL SECRETARIO

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

26 de octubre de 2011

DIRECTORES REGIONALES
SUPERVISOR DEL ÁREA DE ADJUDICACIONES-REGIONAL DE SAN JUAN

Luis G. Rivera Marín
Secretario

ORDEN ADMINISTRATIVA 2011-011

NORMAS PARA EL PROCESAMIENTO DE INFORMACION EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR SOBRE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL APELATIVO Y SUPREMO DE PUERTO RICO QUE SE ENCUENTRAN BAJO NUESTRA JURISDICCION.

El Departamento de Asuntos del Consumidor ha implantado sistemas de computadoras, una red de comunicaciones y la programación necesaria para beneficiarse del envío y recibo de correspondencia, documentos, procesamiento de información en general entre consumidores, el Departamento, los proveedores y las agencias concernidas mediante estas tecnologías. Con el fin de adicionar una herramienta investigativa sobre los asuntos que nos conciernen, se le encomendó a la Oficina de Tecnología Informática del Departamento de Asuntos del Consumidor crear una cuenta para el Manejo de Contenido que contenga las Decisiones del Tribunal Apelativo y Tribunal Supremo de Puerto Rico, que se encuentran bajo nuestra jurisdicción. Con ello, se implanta un método de fácil acceso y fuente de información para todos los usuarios, aunque esto no constituya asesoramiento legal de parte del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Las cuentas de las Oficinas Regionales para la entrada de las Decisiones del Tribunal Apelativo y el Tribunal Supremo de Puerto Rico que fueron creadas son las siguientes:

dacoarecibo@daco.gobierno.pr
dacobayamon@daco.gobierno.pr
dacocaguas@daco.gobierno.pr
dacohumacao@daco.gobierno.pr
dacoponce@daco.gobierno.pr
dacomayaguez@daco.gobierno.pr
sdacosanjuan@daco.gobierno.pr

I. Responsabilidad de los Directores Regionales sobre manejo de información en la página electrónica del Departamento.

- a. Se ha creado una cuenta para el Manejo de Contenido para cada Director Regional.
- b. Se faculta a los Directores Regionales a actualizar la información mensualmente en el sitio de las Decisiones del Tribunal Apelativo de Puerto Rico.
- c. Las Decisiones del Tribunal Apelativo de Puerto Rico deberá ser ingresada por cada Director Regional. Estos se encargarán de actualizar la información conforme vayan emitiéndose las Decisiones que genere su región.
- d. La persona encargada de ingresar la información de las Decisiones del Tribunal Apelativo será el Director Regional o la persona designada por éste. No obstante, la responsabilidad de actualizar la información mensualmente recaerá en el Director Regional.

II. Responsabilidad del Supervisor del área de Adjudicaciones de la Regional de San Juan sobre manejo de información en la página electrónica del Departamento.

- a. Se ha creado una cuenta para el Manejo de Contenido para el Supervisor del área de Adjudicaciones de la Regional de San Juan.
- b. El Supervisor del área de Adjudicaciones de la Regional de San Juan se encargará de actualizar mensualmente las Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que se encuentren bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor.